

Recurso 549/2024
Resolución 602/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **M.B AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de abril de 2024, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados ese mismo día a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.488.589,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 30 de octubre de 2024 el órgano de contratación adjudicó el lote 2 del contrato a la entidad CONESTEJU, S.L. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2024.

SEGUNDO. El 19 de noviembre de 2024, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante) contra la adjudicación del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 20 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Mediante escritos de 27 de noviembre de 2024, se ha dado traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Procede analizar, antes del examen de fondo del recurso, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

Ello exige tener en cuenta los siguientes datos que resultan del expediente de contratación remitido:

- En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 11 de septiembre de 2024, consta que *“se procede a la baremación de las ofertas presentadas por las empresas admitidas en el procedimiento de licitación, atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo VI del PCAP, y su clasificación en orden decreciente, quedando como se indica en los siguientes cuadros:”*

Así, en lo relativo al lote 2, la clasificación de las ofertas por orden decreciente, con arreglo a las puntuaciones totales obtenidas con arreglo a los criterios de adjudicación, es la siguiente:

CONESTEU S.L.	100 puntos
ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA	99,10 puntos
EUROVALORACIONES S.L	97,68 puntos
MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L.	96,72 puntos
TAXO VALORACIÓN S.L.	59,25 puntos

- La resolución impugnada recoge esta clasificación del lote 2 y adjudica el citado lote a CONESTEU, S.L.

Asimismo, la recurrente solicita, en su escrito de impugnación, la nulidad de la adjudicación del lote 2, a fin de que se proceda a la exclusión de la adjudicataria por carecer de la solvencia económica, financiera y técnica requerida en los pliegos. Funda esta pretensión en los siguientes motivos:



- Inexactitud de los datos contenidos en el DEUC de la entidad adjudicataria.
- No queda acreditada su solvencia y tampoco pueden tenerse por válidas las solvencias ajenas con las que pretende integrar la suya.
- Los precios ofertados por CONESTEU S.L. son anormalmente bajos, no siendo viables para la ejecución del contrato.
- La documentación aportada con relación a la solvencia técnica tampoco es conforme.

Pues bien, una vez expuestos los motivos del recurso y la pretensión de la recurrente, una eventual estimación del recurso interpuesto determinaría la anulación de la adjudicación para que se procediera a la exclusión de la adjudicataria. No obstante, a la vista de la clasificación de las ofertas que antes se ha expuesto, la licitadora posicionada en segundo lugar después de CONESTEU, S.L. es la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA con 99,10 puntos, hallándose la recurrente en cuarto lugar con 96,72 puntos.

De este modo, la anulación del acto impugnado no depararía a la recurrente ningún beneficio pues no se situaría en condiciones de obtener la adjudicación. La estimación del recurso beneficiaría potencialmente a otra licitadora -la clasificada en segundo lugar-.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

La sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010 de 18 de octubre, señala que *“(...) la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida aun interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4).”*

Asimismo, en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, las Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 105/2022, de 11 de febrero y 194/2024, de 31 de mayo), se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial y doctrinal, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si la eventual estimación de



sus pretensiones pudiera conducir finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato respecto del lote 2 impugnado. En consecuencia, si MB no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtiene ningún beneficio inmediato más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones.

Lo anterior conduce a que el recurso deba ser inadmitido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de legitimación de la entidad recurrente.

Aun cuando a la fecha del dictado de esta Resolución no ha transcurrido el plazo de alegaciones al recurso, la inadmisión de este hace innecesario el agotamiento de dicho plazo, teniendo en cuenta que el artículo 55 del texto legal permite declarar la inadmisión tras la reclamación y examen del expediente administrativo.

Por último, aunque en cumplimiento del artículo 57.3 de la LCSP, la presente resolución debe acordar el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, al estar pendiente de resolver otro recurso especial contra la adjudicación del mismo lote -tramitado con el número 558/2024-, se procederá a levantar la suspensión en la resolución de este último recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **M.B AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2024, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los órganos judiciales de Málaga y provincia”, convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga (Expte. CONTR 2023 0001152923), por falta de legitimación.

SEGUNDO. Proceder al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2 cuando sea resuelto el recurso especial tramitado en este Tribunal con el número 558/2024, conforme a lo que se ha indicado en el fundamento de derecho cuarto *in fine* de esta resolución.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

